

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 14 de Marzo de 1883.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina, (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

IV.

TRÁMITES ANTERIORES AL JUICIO.

Aunque algunos de los artículos de la ley de 1872 pueden referirse á este título, más bien han de buscarse sus precedentes en la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, modificada aquí por necesidad para relacionar sus preceptos con el sistema del juicio por Jurados.

Comprende allí la calificación un solo momento, por decirlo así, porque, el hecho y el derecho se apreciarán conjuntamente por el mismo Tribunal. Aspirándose con el Jurado á la separación de ambos elementos en la medida de lo posible, menester era preparar la apertura del juicio con las condiciones pertinentes al hecho en cuanto se deriven de la instrucción, y formular además

la calificación relativa al derecho. A esta necesidad responde el capítulo 1.º del tit. 4.º, donde se consignan las disposiciones conducentes á obtener aquel resultado.

El segundo capítulo de este título regula el trámite de la confesión de los procesados, sin avanzar más allá de lo que previene la ley de Enjuiciamiento criminal, es decir, aplicable tan sólo á los delitos castigados con pena correccional. El que suscribe se habría aventurado á ampliar el trámite á todos los delitos, como hacía la ley de 1872; pero restringida en la moderna de Enjuiciamiento criminal, no considera prudente admitir duplicidad de criterios en materia tan complicada.

Acaso pronto demuestre la experiencia que se sirven mejor los intereses de la justicia dando mayor amplitud al principio acusatorio á la manera, por ejemplo, del último proyecto de Hungría; que es menester ordenar de una manera clara y definitiva todo el conjunto de disposiciones que los tratadistas comprenden bajo el nombre genérico de jurisdicción instructoria, poco atendida en nuestras leyes procesales; que por último, es preciso para el mejor esclarecimiento de la verdad y para el más pronto castigo de los crímenes, olvidar ya pesadas é inútiles ritualidades, buscar la verdad en los hechos y no en las apariencias, y considerar de una vez y con valentía que el hecho delito por más que nos repugne, por más que nos horrorice es un hecho social como otro cualquiera, sobre el cual recae el juicio en las mismas condiciones con los mismos antecedentes, por los mismos medios que respecto á los demás hechos sociales.

Por las razones de prudencia antes apuntadas, y aunque los trámites parezcan minuciosos, extensos, y presente tenaces reminiscencia del juicio escrito, no se propone altera-

ción sustancial en la forma de preparar las pruebas para el juicio.

V.

DILIGENCIAS PREPARATORIAS.—RE-
CUSACIÓN — JURAMENTO.

(Ley de 1872.—Artículos 698 al
715, 724 al 735)

La nueva organización de Tribunales de lo criminal ha desechado el sistema de los ambulantes. Preve, sin embargo, la necesidad de constituir alguno, por circunstancias extraordinarias, en distinto lugar del en que habitualmente resida y funciona. Análoga necesidad se preve en el proyecto, confiriendo para el caso facultades especiales á la Audiencia de lo criminal.

Sólo una ligera alteración de días se ha introducido en la distribución de trimestres, que se mantiene á pesar de cierta observación de alguna Audiencia en 1873, para que las sesiones fuesen cuatrimestrales ó por lo menos se suprimiera la del estío, teniendo en cuenta que nuestras poblaciones son agrícolas en su mayor parte, y aquella época del año es la más crítica de los trabajos.

El inconveniente gravísimo de diferir por más tiempo del necesario la administración de justicia impide aceptar la enmienda propuesta; pero se sirve en parte al objeto (párrafo último del art. 48), permitiendo que la Audiencia de lo criminal, habidas en cuenta las circunstancias, señale libremente dentro del trimestre los días en que se haya de constituir el Jurado.

Este acto varía en el proyecto muy considerablemente respecto á lo prevenido en la ley de 1872, á la mira de constituir el Jurado con cuantas condiciones de capacidad sean posibles, y con cuantas circunstancias favorables al conocimiento de los hechos se puedan apetecer. Al efecto, la lista de sesión, que es

de 48 Jurados, se compone necesariamente de 24 capacidades y de otros tantos contribuyentes. Los primeros, para evitar que falte número, se sacan de la lista total trimestral del territorio; los segundos, de la lista trimestral de partido ó partidos de donde procedan las causas; con lo cual se atiende en cierto modo al principio generador del Jurado inglés: *testimonium vicinetti*.

En todo lo demás se introducen ténues variantes. Han de notarse entre ellas, la mayor precaución (art. 55) para comprobar los motivos de excusa de los Jurados, la que modifica la responsabilidad buscando ante todo en la multa la corrección primera del Jurado que deja de concurrir sin causa legítima y por último (art. 56), la que permite la constitución del Jurado con menor número de 36 miembros, siempre que el Fiscal y las partes presten su conformidad; disposición tomada de la ley austriaca y que evitará con frecuencia la suspensión del juicio, que de otra suerte sería necesaria. Sin que por ello se menoscaben las garantías de que la ley rodea la constitución del Tribunal, porque ideadas éstas en beneficio de las partes pueden renunciarlo á su voluntad. Aparte de que por este medio se avanza hacia el principio ideal de la elegibilidad de los Jueces por las partes mismas que han de someterse á su fallo.

El punto delicado de la recusación se amplía de una manera benéfica. Admítase en primer término la recusación con causa antes de dar comienzo al sorteo, porque no es bien ni parece equitativo que el Tribunal tenga la facultad de eliminar previamente siquiera sea por motivo legal y las partes se vean privadas de este derecho aun justificando la causa en el acto mismo.

La recusación sin causa se mantiene con la misma amplitud que en

1872, pero se resuelve la duda nacida de los términos ambiguos del precepto legal, por donde algunos imaginaron que un Jurado admitido ya por el Fiscal por no recusarlo en su turno podía desecharlo la parte y viceversa. No; al turno se concede exclusivamente en su lugar á cada parte, de modo que la una no podrá recusar al que correspondiendo al turno de la otra no resulte recusado por ella. Así se evitará confabulaciones peligrosas, ya que la necesidad de ver diferentes causas en una misma sesión no permita poner correctivo total y eficaz á todos los abusos que se notaron en 1872, que se advierten aun en Francia, y que han subido de punto en algunas regiones de Italia, en Nápoles por ejemplo.

El juramento se conserva en los mismos términos y con idéntica sanción contra el que se niegue á prestarlo, que en la ley de 1872, suficiente, amplia para salvar todo escrúpulo de conciencia, y sobrado clara para mostrar que el juramento ó la promesa soléme son un freno saludable, del que aun no es posible prescindir en el ejercicio de las funciones públicas.

VI.

PRUEBAS.—CUESTIONES Y PREGUNTAS PROPUESTAS Á LOS JURADOS.—ACUSACIÓN Y DEFENSA.—RESUMEN.

En título separado, como exige el método, se ocupa el proyecto del período del juicio, subdividiéndolo en varios capítulos que tratan de las pruebas, de las cuestiones y preguntas, acusación y defensa, deliberación y voto de los Jurados, juicio de derecho y sentencia.

Responde esta división, en primer lugar, á la necesidad lógica de distinguir con perfecta claridad todos y cada uno de los momentos del juicio, y en segundo término á las exigencias naturales del nuevo sistema que se introduce.

Hay, sin embargo, en el orden de materias una novedad importante tomada de las leyes austriaca y alemana, y defendida hoy con empeño y muy poderosas razones por reputados escritores. Las cuestiones y preguntas á que han de responder los Jurados se formulan, según la ley de 1872 que siguió á la francesa, después de la producción de la prueba, de la acusación y la defensa.

Ahora se establece que las cuestiones y preguntas se formulen inmediatamente después de practicadas las pruebas, porque de esta suerte se da más facilidad al Jurado para que comprenda los puntos de

debate sobre los cuales recaerá su veredicto. Aunque mucho influyen y deben pesar sobre el ánimo del Jurado los razonamientos del acusador, como las argumentaciones de la defensa, es lo cierto que la convicción del Jurado se forma sobre el conjunto de hechos, que las pruebas determinan, y esta convicción será tanto más segura si á riaz de aquéllos viene su clasificación y enlace de unos con otros para expresar todos los matices de la culpabilidad. Así, aun cuando los debates sean extensos y se produzca una solución de continuidad demasiado extensa entre la determinación de los hechos y el voto del Jurado, como este mantiene viva en su espíritu la idea de las diversas cuestiones sobre que debe fijar su atención, los razonamientos de las partes, en lugar de ofuscarla ó desvanecerla, servirán mejor para esclarecerla y arraigarla.

En cuanto al modo de producir las pruebas nada nuevo se preceptúa. El proyecto se refiere en general á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal.

No sucede lo propio con las cuestiones y preguntas que han de proponerse á los Jurados.

(Se continuará)

Gaceta del 12 de Marzo de 1883.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaén y el Juez de primera instancia de la Carolina, de los cuales resulta:

Que solicitada la concesión de la mina titulada *El Polígono*, sita en la Dehesilla de los Corrales, término de Baños, se tramitó el expediente y fué otorgada la concesión á los Sres. Velasco Hermanos, con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 24 de Junio de 1868, expidiéndoles el correspondiente título de propiedad en 7 de Setiembre de 1868:

Que por escritura pública, otorgada en 31 de Agosto de 1870, los concesionarios de dicha mina la transfirieron á los Sres. Hijos de D. Manuel Agustín Heredia, quienes se acogieron á los beneficios del decreto ley bases de minas de 29 de Diciembre de 1868, y con arreglo á éste solicitaron y les fué concedida en 26 de Junio de 1879 una demasia á la expresada mina:

Que en 21 de Febrero de 1880 el Procurador D. Rafael Pérez y Pérez, á nombre de los Sres. Hijos de D. Manuel Agustín Heredia, del comercio de Málaga, acudió al Juzgado de primera instancia de La

Carolina con un interdicto de recobrar, alegando que sus representantes vanfan en posesión desde hacía más de seis años de la mina denominada *El Polígono*, sin oposición de persona alguna, que de ésta posesión desde hacía más de seis años de la mina denominada *El Polígono*, sin oposición de persona alguna; que de esta posición habían sido despojados por D. Ramón Menilla, vecino de Baños, que había establecido dentro de las pertenencias mineras varios cajones de lavar con los cuales estaba beneficiando los terrenos de la mina, ocasionando con ello un verdadero despojo á los propietarios de los mismos:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, el Juez dictó auto restitutorio en 6 de Marzo de 1880, que se llevó á efecto en lo que á la restitución se refería en el 8 del mismo mes y año:

Que en 30 de Abril de 1881 D. Ramón Medinilla acudió al Gobernador de la provincia para que, como propietario de la finca donde radica la mina *El Polígono*, se le amparase en el legítimo derecho que tenía, con arreglo á la legislación vigente, para explotar los terrenos y escoriales procedentes de beneficios anteriores, en cuyo derecho había sido perturbado por las providencias judiciales; y en su consecuencia, solicitaba el citado Medinilla la posesión gubernativa de los terrenos y escoriales referidos:

Que remitida la anterior instancia á informe de la Comisión provincial, ésta fué de opinión que era improcedente la reclamación de Medinilla, y el Gobernador, en desacuerdo con el anterior informe, reconoció el derecho que se reclamaba, y dió orden al Alcalde de Baños para que diera á aquél la posesión gubernativa:

Que á consecuencia del decreto del Gobernador, de que se ha hecho mérito, acudieron á dicha Autoridad los señores hijos de D. Manuel Agustín Heredia, para que se inhibiera de conocer en este asunto, toda vez que del mismo habían conocido ya los Tribunales de justicia; y en su vista, la expresada Autoridad gubernativa, lejos de acceder á lo solicitado, dirigió al Juez de primera instancia el oportuno requerimiento de inhibición, fundándose en que á la Administración corresponde entender en esta clase de asuntos, con arreglo á lo que dispone el artículo 87 del reglamento de 24 de Junio de 1868 para la ejecución de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, según el cual, el cono-

cimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, ect., debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, y en que en la época en que se promovió el interdicto por los señores hijos de don Manuel Agustín Heredia, aquel Gobierno de provincia no había dictado resolución en el expediente gubernativo:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que si bien el interdicto es un procedimiento sumarísimo, y la sentencia que le termina tiene carácter interino, cuando llega á ser firme necesita ser vencido en juicio aquel á quien favorece para perder los efectos reales y provechosos que la mina le confiere, que la Administración no era competente para conocer del juicio de que se trataba, toda vez que dictada en él sentencia y llevada á efecto la restitución sin que por parte de Medinilla se hubiera interpuesto derecho alguno, aunque hubiera tenido aquel derecho para acudir á la Administración cesó ya la competencia de ésta por haberse consolidado la posesión de la mina *El Polígono*, sus escoriales y terreros en el Sr. Heredia por el transcurso de más de un año y un día; que aunque se haya acogido la mina *El Polígono* al decreto ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, esto no implicaba renuncia de derechos adquiridos, con arreglo á la ley antigua, tanto más cuanto que la vigente ley de Minas viene á confirmar que los propietarios de las concesiones mineras lo son de los escoriales comprendidos dentro de los límites de su demarcación:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 59 de la ley de Minas de 6 de Junio de 1859, reformada por la de 24 de Junio de 1868, según el cual los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de éstas, si antes de su registro no hubiesen sido concedidos ó registrados por otros:

Visto el art. 8.º del decreto ley de bases de minas de 29 de Diciembre de 1868, que dispone que las sustancias comprendidas en la segunda sección estarán sujetas, en cuanto á la propiedad y explotación á las mismas condiciones del artículo precedente. Pero cuando se hallen en terrenos de particulares, el Esta-

do se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotación, si el dueño no las explota por sí, con tal que antes se declare la empresa de utilidad pública, etc.:

Visto el art. 20 del propio decreto ley de bases, que establece que el que solicita explotar las sustancias de la tercera sección, podrá extender los trabajos mineros á los de la segunda; pero si la petición se refiere á los de esta última, agotados que sean, necesitará el interesado nueva concesión para explotar cualquiera de los de tercera:

Visto el art. 94 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 24 de Junio de 1868, que encomienda al conocimiento de los Tribunales ordinarios todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerías y oficinas de beneficio se promovieran entre partes sobre propiedad, participación y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias:

Visto el párrafo primero del artículo 87 del reglamento vigente de minas, que determina que para cumplir lo dispuesto en el art. 94 de la ley se tendrá presente que el conocimiento que á los Tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio, promovidos entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso en que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las instancias indicadas en el art. 1.º; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administración; los Tribunales por su fallo no conferirán más derechos que aquellos que en su día llegue la misma Administración á conceder:

Considerando:

1.º Que solicitada la concesión de la mina plomiza titulada *El Polígono*, en el término de Baños, cuando estaba vigente la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 24 de Junio de 1868, es indudable que los derechos adquiridos al amparo de la expresada ley no pudieron limitarse ni menoscabarse por ninguna otra de fecha posterior, toda vez que en tal sentido no puede darse á ninguna ley efecto retroactivo mientras expresamente no lo determine el legislador:

2.º Que al disponer por la referida ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 24 de Junio

de 1868, que á los concesionarios de minas corresponden los terreros y escoriales comprendidos dentro de su demarcación, es incuestionable que al otorgar el Estado la denominada *El Polígono*, otorgó también con esta concesión los terreros y escoriales en la misma comprendidos:

3.º Que una vez adquiridos los derechos por la presentación de la solicitud de registro, y consolidados por la concesión otorgada á los propietarios de la referida mina *El Polígono*, todas las cuestiones que pudieran suscitarse sobre la propiedad ó posesión de los mencionados terreros y escoriales que en su demarcación comprende no son de las atribuciones de la Administración, sino de los Tribunales de justicia, á tenor de las disposiciones legales anteriormente citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Núm. 1159.

Verificada con resultado negativo por falta de licitador la segunda subasta doble para el aprovechamiento de los productos resultantes de la corta olivación que ha de verificarse en el monte «Marinas de Abajo» de los propios de Portillo, he resuelto señalar el día 26 del corriente y hora de la una de su tarde para la celebración del tercer remate, cuyo acto tendrá lugar en este Gobierno y en la Alcaldía de Aldeamayor de San Martín, bajo el mismo tipo y condiciones que el anterior, y con sujeción al modelo de proposición que aparece inserto en el *Boletín oficial* núm. 126 correspondiente al día 29 de Noviembre próximo pasado, bajo el nuevo tipo de cinco mil pesetas.

Valladolid 14 de Marzo de 1883.—El Gobernador, José María Díaz.

Negociado Ferrocarriles.

Visto el expediente instruido para la expropiación de una finca que de la propiedad de D. Federico

Rodriguez Tabarés, vecino de Palencia, ha de ocuparse en término municipal de Medina de Rioseco, sita al pago del camino de Villabrágima, con destino á la construcción del Tranvia ó Ferrocarril económico de esta ciudad á dicho Medina, cuya relación de la indicada finca con sus linderos se halla inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia de 25 de Febrero último, sin que en el término señalado se haya producido reclamación alguna contra la necesidad de la ocupación de que se trata.

Visto el artículo 25 de 13 de Junio de 1879 para la ejecución de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero anterior, he acordado por decreto de este día declarar la necesidad de ocupar la finca de que queda hecho mérito y de objeto, para que se ha pretendido.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y á fin de que puedan entablar las reclamaciones ó recursos que determina el art. 19 de la referida ley.

Valladolid 13 de Marzo de 1883.—El Gobernador, José María Díaz.

Núm. 810.

Batallon de depósito de Medina del Campo núm. 102.

D. Vicente Garcés de los Fayos y Bardají. Coronel Teniente Coronel, Primer Jefe del espresado Batallon.

Hago saber: Que con objeto de dar cumplimiento á lo que se previene en el artículo 166 y sucesivos del capítulo 5.º del Reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército decretado en 22 de Enero del año actual, todos los reclutas disponibles de la quinta de dicho año, pertenecientes á este Batallon que comprende los partidos judiciales de Medina del Campo, Mota del Marqués, Tordesillas, Nava del Rey y Olmedo, se presentarán por sí ó por representación el día 1.º de Abril próximo en esta villa, oficinas de dicho Batallon con objeto de ser sorteados para cubrir las bajas naturales que ocurran durante el año en los cuerpos activos, quedando exentos de esta presentación únicamente los redimidos á metálico y los sustituidos por individuos no pertenecientes al Ejército que no deban entrar en este sorteo según previene el artículo 173 de dicho Reglamento.

Ruego á todos los Alcaldes hagan saber á todos los reclutas de sus pueblos respectivos el derecho que tienen de presentarse en dicho día personalmente ó por medio de representantes á dicho sorteo.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de todos á quienes corresponda.

Medina del Campo 12 de Marzo de 1883.—El C. T. C. Primer Jefe, Vicente Garcés de los Fayos.

Núm. 811.

Don Manuel Delgado Alvarez, Teniente graduado Alférez, fiscal del Batallon Depósito de Medina del Campo núm. 102.

Habiéndose ausentado del pueblo de San Miguel del Arroyo, punto de su residencia el recluta disponible de la cuarta compañía de este Batallon Manuel Velasco Sanz, á quien estoy sumariando por haber faltado á la presentación personal en la revista de la primera quincena del mes de Octubre del año próximo pasado, según previene el Reglamento de reemplazo y reserva del Ejército de dos de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente, cito llam y emplazo por primer edicto, al referido recluta señalándole la calle de la Plata número diez y seis de esta villa, donde debe á presentarse en esta Fiscalía dentro del término de treinta días; á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Medina del Campo doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel Delgado.

Núm. 812.

Don Cayo de Pablo y Benito, Comandante graduado, Capitan Ayudante del 6.º Regimiento montado de Artillería y fiscal del mismo.

No habiéndose presentado ante autoridad alguna competente con el fin de pasar la revista anual prevenida en el art. 230 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, los artilleros del espresado regimiento, Manuel Segovia Arnés y Lúcio Antolin Villanueva, naturales el primero de Trubia (Oviedo) y de Villanubla (Valladolid) el segundo, que debieran residir respectivamente en Valladolid y Villanubla en uso de licencia ilimitada y á cuyos individuos estoy sumariando por delito de primera deserción:

Usando de las facultades que las Reales Ordenanzas conceden en estos casos á los Fiscales militares, por el presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto á los espresados artilleros señalándoles el cuartel de Artillería de esta plaza donde deberán presentarse dentro del término de treinta días á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos.

Búrgos 10 de Marzo de 1883.—El Fiscal, Cayo de Pablo.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

INDIVIDUOS que pertenecieron al Batallón provincial de Valladolid y que tienen créditos en la Caja de este Batallón, los cuales pueden recojer por sí trayendo sus licencias absolutas ó valiéndose de persona que legalmente los represente antes de que trascurra el mes de Mayo próximo.

Clases.	NOMBRES.	Alcances		AYUNTAMIENTOS.
		Pts.	Cts.	
Soldado.	Pablo Alonso Carrascal.	27	»	Rábano.
»	Gregorio del Caz Velilla.	7	25	Torrescárcela.
»	Agustín Gimenez de las Heras.	6	24	Quintanilla de Abajo.
»	Cipriano Cobos Gomez.	12	95	Curiel.
»	Eustaquio Calvo Palencia.	23	34	Montemayor.
»	Hipólito del Vall Repiso.	20	28	Padilla de Duero.
»	José Bombin Diez.	13	»	Valdearcos.
»	Gregorio de la Fuente Arenales.	9	62	Fompedraza.
»	Bonifacio Perez Perez.	9	25	Mayosga.
»	Andrés Gallego Monceda.	16	60	Villagomez.
»	Estanislao Herrero Perez.	8	46	Villar de Campos.
»	Mariano Ruiz Gonzalez.	4	45	Valladolid.
»	Silverio Escudero Ramon.	2	43	Tordesillas.
»	Demetrio Gomez Lorenzo.	17	63	Villalón.
»	Luis Rodriguez Balvás.	3	15	Torresillas.
»	Galo Hernandez Miguel.	14	39	Idem.
»	Agapito Roja Nuñez.	17	25	Idem.
»	Mariano Serrano Alvarez.	20	02	Idem.
»	Manuel Martinez Velasco.	7	»	Matapozuelos.
»	Deogracias Lebrero Gonzalez.	5	15	Muriel.
»	Juan Medina Serrada.	36	14	Pozaldez.
»	Hermenegildo Sanz Alvarez.	7	62	Ventosa.
»	Hermógenes Vega Frutos.	17	47	Muriel.
»	Felipe Rodriguez Marcos.	1	40	Rubí de Bracamonte.
»	Santiago Carrasco Santos.	5	»	Tordesillas.
»	Juan Prudencio Rodriguez.	10	38	Muriel.
»	Felipe Garcia Sanchez.	23	»	Íscar.
»	Primitivo Palomo Gomez.	9	06	Aguasal.
»	Doreteo Garcia Fraile.	9	46	Bocigas.
»	Gregorio Velasco Velasco.	6	73	Alcazarén.
»	Lorenzo de la Fuente Manso.	17	50	Íscar.
»	Felipe Espino Gutierrez.	11	48	Aguasal.
»	Balbino Sanz Pasalodos.	6	25	Portillo.
»	Juan Rodriguez Rios.	3	71	Olmedo.
»	Bruno Rollan Lopez.	11	»	Matapozuelos.
»	Hilario Hernandez.	7	»	Idem.
»	Eustaquio Vazquez Tumilla.	3	13	Olmedo.
»	Juan Alonso Nuñez.	22	64	Mojados.
»	Juan Serrano Rodriguez.	5	25	Cevico Cruz.
»	Ecequiel Garcia Morales.	17	75	San Vicente del Palacio.
»	Feliciano de la Plaza Calle.	25	68	Rodilana.
»	Mateo Garcia y Garcia.	12	25	Medina.
»	Prudencio Sanchez Lozano (A).	68	39	Villa de Torres.
»	Estanislao Rodriguez Sobrino.	24	75	Ventosa.
»	Isidoro Dominguez Soriano.	41	30	Serrada.
»	Cárlos Perez Felipe.	20	02	Pradillo de Campo.
»	Ignacio Mateo Gallego.	6	35	Rueda.
»	Julian Mateu Diez.	14	49	Tordesillas.
»	Pascual Mateu Mogue.	34	90	Canillas.
»	Eustasio Delgado Méndez.	8	»	Valoria.
»	Gabriel de Pablos Barrios.	1	34	Valladolid.
»	Bráulio Alvarez Torres.	8	25	Vega de Valdeironco.
»	Eusebio Perez Hernandez.	16	»	Villavellido.
»	Francisco Fernandez Garcia.	8	35	San Pelayo.
»	Antonio del Moral Rodriguez.	9	25	Peñafliel.
»	Alejandro Fernandez Estéban.	12	36	Tiedra.
»	Francisco Gomez Leal.	4	49	Urueña.
»	Sejerto Gervás Alonso.	9	91	San Cebrian.
»	Juan Vecino Negro.	3	91	La Mota.
»	Eugenio Garcia Salamancaqués.	4	40	Alaejos.
»	Gregorio Villar Gonzalez.	1	70	Villafranca de Duero.
»	Luis Barajas Benito.	7	33	Torrecilla de la Orden.
»	Cesáreo Villar Garcia.	13	83	Cabreros del Monte.
»	Francisco Loza Alvarez.	6	85	Castromonte.
»	Francisco Sanchez Gonzalez.	20	76	Idem.
»	Manuel Fuente Aliaga.	3	»	Idem.
»	Antonio Pacheco Palencia.	17	30	Morales de Campos.
»	Jesús Fuentes Arrayos.	23	»	Idem.
»	Teodoro Alonso Gascón.	20	47	Idem.
»	Martin de S. Jose.	6	62	Idem.
»	Francisco Vellido Gonzalez.	30	»	Rioseco.
»	Manuel Lorenzo Muñoz.	1	93	Idem.
»	Miguel Campillo Guerra.	11	14	Idem.
»	Gumersindo Ramos Alvarez.	5	49	Idem.
»	Arturo Márcos Vidal.	7	22	Idem.
»	Pascual Gonzalez Delgado.	12	77	Idem.
»	Félix Criado Fuentes.	34	83	Idem.

Valladolid 8 de Marzo de 1883.—El Cajero, Antonio Vazquez.—Interviene, El Jefe del Detall, José de Cospedal.—V.º B.º El Coronel T. C. primer Jefe. Pablo Arana.

Don Félix Ordaz Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Estéban Calvo Garcia, Juan Fariñas Tapioles y José Villar Martinez, cuyas señas y demás circunstancias personales al final se espresarán para que en el término de ocho dias á contar desde la inserción de la presente comparezcan en este juzgado á nombrar procurador y Abogado que les represente y defienda en la causa que contra los mismos se sigue por intento de robo de vino en las bodegas de Olivares de Duero, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les pasará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, ruego á las autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policia judicial practiquen diligencias en averiguación de su paradero y procedan á la busca y captura de los mismos, poniéndolos á disposición de este juzgado.

Dada en Valoria la Buena á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres—Por su Mandado, Isidoro Meriel

Señas de los procesados.

Juan Fariñas, de estatura regular, color moreno, pelo negro, barba cerrada afeitado, ojos castaño oscuro, natural de Barcial del Barco, de 42 años, casado y jornalero de labranza.

José Villar, natural de Ledesma, jornalero, de diez y nueve años de edad, de estatura alta, pelo castaño, sin pelo de barba y ojos al pelo.

Estéban Calvo, natural de Quintanilla de Abajo; de estado casado, labrador, de treinta y seis años de edad, de estatura regular, bigote y pelo negro y ojos castaños.

Núm. 802.

Ilustre Ayuntamiento de Medina del Campo.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder con el debido acierto á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del próximo año económico de 1883 á 1884; se hace necesario que los contribuyentes de este distrito municipal, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en el preciso término de quince dias, relaciones duplicadas de las alteraciones de la riqueza rústica, urbana y pecuaria, en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo advertir, que las referidas relaciones

deben presentarse en folio de papel común, con margen suficiente para que puedan ser coleccionadas, y para dar cumplimiento á la ley del timbre se pondrá un sello móvil de diez céntimos, en uno de los ejemplares inutilizándole el interesado con su firma, sin cuyos requisitos no serán admitidas

Medina del Campo á 12 de Marzo de 1883—El Alcalde, León Fernandez.—P. A. D. I. A., Honorio Roman, Secretario.

Con el propio objeto y por el término de quince días, invitan los Ayuntamientos de

Villanueva de San Mancio.
Melgar de Abajo.
San Vicente del Palacio.
Fresno el Viejo.
Villaverde de Medina.
Quintanilla de Abajo.
Cuenca de Campos.
Villanubla.
San Martin de Valbení.
Velliza.
Pedrajas de San Estéban.
Mucientes.
Viana de Cega.

Con el propio objeto y por el término de veinte días, invitan los Ayuntamientos de

Amusquillo.
Alaejos.
Villaco.

Con el propio objeto y por el término de treinta días, invitan los Ayuntamientos de

Quintanilla de Arriba.
Siete Iglesias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

INTERESANTE

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del Boletín oficial, calle de la Obra núm. 8, frente á la Catedral, se hallan de venta los Estados comprensivos de las condiciones higiénicas, ha que se refiere la circular inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 13 del corriente número 210.

VALLADOLID:
IMPRESA DE L. GARRIDO
OBRA 8.